



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE50727 Proc #: 3902434 Fecha: 12-03-2018
Tercero: 900623594-1 – PRODUCCIONES GARIBALDI SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00901
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No 2015ER34319 del 2 de marzo de 2015, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 5 de agosto de 2016 a la Sociedad **PRODUCCIONES GARIBALDI S.A.S.**, identificada con el Nit 900623594-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 002328583 del 5 de junio de 2013, ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 117-05 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **ANGELA YOVANA MOSQUERA LLANOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.423.797 o quien haga sus veces, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00341 del 20 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica las fuentes de emisión – horario nocturno.

Punto de medición/Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	Leqemisión (dBA)
Zona espacio público frente al Establecimiento	1,5	22:53:46	23:08:58	72,5	75,8	3	0	N/A	0	75,5	74,5
Residual=L ₉₀	68,7			70,5	0	0	N/A	0	68,7		

Nota 3:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 4: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K, según parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.

Nota 5: Se realizan en total dos mediciones, la primera medición corresponden al tiempo en el cual se encontraban en funcionamiento las fuentes de emisión durante la visita y se llevó a cabo frente al establecimiento y debido a que la persona encargada del establecimiento de interés al momento de la medición, manifiesta que no es posible apagar las fuentes, se realizó una segunda medición, con el objeto de evaluar el ruido ambiental del sector, para el cual se escogió como punto de monitoreo, sobre la Calle 117 con Avenida Carrera 19 – Esquina. Sin embargo, esta última medición no es tenida en cuenta para el presente concepto técnico, ya que según el análisis los datos obtenidos, no resulta representativo para la evaluación del ruido residual del sector. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, Artículo 4, en el cual se menciona: “Si por alguna razón no es posible medir el ruido residual, se toma como valor el correspondiente al nivel percentil L₉₀”.

Nota 6: Cabe aclarar que el valor percentil L90 registrado en la tabla No.7 correspondiente a 68,7 dB(A), es el valor obtenido una vez se realizó la descarga de los datos de evaluación de nivel de presión sonora del establecimiento de interés, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 68,5 dB(A).

Nota 7: De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: es de 74,5 dB(A)

(...)



8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 05 de agosto de 2016 y teniendo como fundamento los registros fotográficos datos del sonómetro, se verificó que el Establecimiento **PRODUCCIONES GARIBALDI SAS**, al momento de la visita se encontraba operando con la puerta abierta, lo cual permite que el ruido generado por el sistema de amplificación de sonido utilizado en el establecimiento de interés trascienda al exterior.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado $A_{LAeq,T}$, solo se corrige por un solo factor K , el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el Establecimiento **PRODUCCIONES GARIBALDI SAS**, se tiene que se aplica K_1 (corrección por componentes impulsivos) para la medición con **fuentes encendidas**, teniendo en cuenta que según el Anexo 2 de la Resolución 627 de 2006, punto 3, se determina la presencia o ausencia de componentes impulsivos:

- Por percepción nula de componentes impulsivos: 0 dB(A).
- **Por percepción neta de componentes impulsivos: 3 dB(A).**
- Por percepción fuerte de componentes impulsivos: 6 dB(A).
-

Lo anterior debido a que tanto en la medición realizada con las fuentes prendidas, se percibió el ruido generado por los pitos de algunos vehículos que circulaban en el sector al momento de la visita técnica, lo cual determina la presencia de componentes impulsivos en las dos mediciones.

Al momento de la visita técnica se verifica que el establecimiento **PRODUCCIONES GARIBALDI SAS**, se encontraba operando normalmente y se realiza medición sobre espacio público frente a la puerta de ingreso principal del establecimiento.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el Establecimiento **PRODUCCIONES GARIBALDI SAS**, el nivel equivalente del aporte sonoro ($Leq_{emisión}$), fue de **74,5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

10. CONCLUSIONES

- **PRODUCCIONES GARIBALDI SAS** ubicado en la **Avenida Carrera 19 No. 117 - 05**, opera con la puerta abierta, lo cual permite que las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido trascienden hacia el exterior del predio a través de su puerta de ingreso, afectando a los vecinos del sector.
- El establecimiento **PRODUCCIONES GARIBALDI SAS**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**, conforme a lo estipulado en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del MAVDT.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **PRODUCCIONES GARIBALDI SAS**, se determina como **Aporte Contaminante Muy Alto**

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.
(Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*



Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(…)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(…)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(…)”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “*...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “*... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “*Usaquén*”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA



DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 5 de agosto de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00341 del 20 de febrero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se encontró que el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 117-05 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad de la Sociedad **PRODUCCIONES GARIBALDI S.A.S.**, identificada con el Nit. 900623594-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 002328583 del 5 de junio de 2013, Representada Legalmente por la señora **ANGELA YOVANA MOSQUERA LLANOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.423.797 o quien haga sus veces.

De igual manera, es importante señalar que el establecimiento comercial ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 117-05 de la Localidad de Usaquén, es de propiedad de la Sociedad **PRODUCCIONES GARIBALDI S.A.S.**, según el Uso del Suelo del Predio Generador, funciona en **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, con UPZ - Santa Barbara (16), Tratamiento – Consolidación, Sector Normativo 2, Subsector de Uso III.**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00341 del 20 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por cuatro (4) Cabinas, todas operando de manera continua en la Sociedad **PRODUCCIONES GARIBALDI S.A.S.**, ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 117-05 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con las cuales presuntamente incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de ruido de **74,5dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido permitido en **-19,5dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto,** en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno.**

Y, por último, el Artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, por no cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios, con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas a la Sociedad **PRODUCCIONES GARIBALDI S.A.S.**, ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 117-05 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., siendo el estándar máximo permitido de emisión de ruido **de 55dB(A) en Horario Nocturno.**

Se considera entonces, que la Sociedad denominada **PRODUCCIONES GARIBALDI S.A.S.**, identificada con el Nit. 900623594-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 002328583 del 5 de junio de 2013, Representada Legalmente por la señora **ANGELA YOVANA MOSQUERA LLANOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.423.797 o quien haga sus veces, presuntamente incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **PRODUCCIONES GARIBALDI S.A.S.**, identificada con el Nit. 900623594-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 002328583 del 5 de junio de 2013, Representada Legalmente por la señora **ANGELA YOVANA MOSQUERA LLANOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.423.797, o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 117-05 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **PRODUCCIONES GARIBALDI S.A.S.**, identificada con NIT 900623594-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 002328583 del 5 de junio de 2013, Representada Legalmente por la señora **ANGELA YOVANA MOSQUERA LLANOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.423.797, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 117-05 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., por haber generado ruido que traspaso los límites de una propiedad registrando un nivel de Emisión de Ruido de **74,5dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios,** sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en **19,5dB(A) catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto** y, también, por no cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad, siendo el estándar máximo permitido de emisión de ruido **de 55dB(A) en Horario Nocturno**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **PRODUCCIONES GARIBALDI S.A.S.**, identificada con el Nit. 900623594-1, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 19 No. 117-05 Apto 202 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La Sociedad **PRODUCCIONES GARIBALDI S.A.S.**, por medio de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIO YEZID ROMERO MILLAN C.C: 79403912 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018 FECHA EJECUCION: 09/02/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 16/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1348